



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

03 DE NOVIEMBRE DE 2021

16 DE MARZO DE 2023

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general para todo el Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de educación superior, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de Puebla, de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior y sus cuatro dimensiones en términos de la Ley de Educación del Estado de Puebla;

II. Contribuir al desarrollo sostenible, ético, social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país y del estado de Puebla, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora que pongan sus conocimientos y habilidades al servicio de la Nación, del estado de Puebla y de la sociedad en general; que incidan como profesionistas técnicamente competentes y socialmente responsables;¹

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre el estado de Puebla y sus municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el estado de Puebla;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;

VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y

¹ Fracción reformada el 16/mar/2023.

VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

ARTÍCULO 3. A las instituciones de educación superior a las que la ley les ha otorgado autonomía se regularán por las leyes u ordenamientos que las rijan, en términos de lo que dispone la Ley General.

ARTÍCULO 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley corresponde a la autoridad educativa del estado de Puebla y a la desus municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Autoridad educativa estatal o Secretaría, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Puebla;

IV. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio del estado de Puebla, así como a las instancias que, en su caso, establezca para el ejercicio de la función social educativa;

V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa estatal que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;

VI. COEPES, a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior de Puebla;

VII. Educación superior, el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesto por los niveles de técnico superior universitario o profesional asociado u otros

equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. También comprende la educación normal e instituciones formadoras de docentes;

VIII. Estado, a la Federación, el estado de Puebla y sus municipios;

IX. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente, en función de la suficiencia presupuestal, los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

X. Instituciones de educación superior particulares, aquéllas a cargo de particulares que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios vigente otorgado en términos de la Ley General y de esta Ley;

XI. Instituciones de educación superior públicas, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XII. Instituciones de educación superior públicas con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado;

XIII. Ley, a la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla;

XIV. Ley General, a la Ley General de Educación Superior;

XV. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XVI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios vigente;

XVII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de la legislación aplicable, por las autoridades educativas federal y estatal, en virtud de la cual se incorporan los

estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal;

XVIII. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia, y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y de responsabilidad social, y

XIX. Sistema Estatal de Educación Superior, al Sistema Estatal de Educación Superior del estado de Puebla.

ARTÍCULO 6. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. Se imparte después del tipo educativo medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y formadora de docentes.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso al derecho a la educación y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

ARTÍCULO 8. La Secretaría, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior observarán las medidas que la autoridad

educativa federal proponga adoptar para que participen en el cumplimiento del Acuerdo Educativo Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Educación, para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS, FINES Y POLÍTICAS

ARTÍCULO 9. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral y sostenible de las y los estudiantes en la construcción de saberes basado en lo siguiente: ²

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión y del cuidado ético y social de la vida;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

² Párrafo reformado el 16/mar/2023.

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en igualdad y equidad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. La instrumentación de acciones de gestión con los distintos actores sociales a fin de incentivar las capacidades locales y vocaciones productivas desde el ámbito local que a su vez promuevan el desarrollo socio cultural y económico de las regiones del estado;

VII. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VIII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sostenibles y solidarios.

Para el efecto y cuando las condiciones físicas de los planteles lo permitan, la autoridad educativa podrá promover prácticas que favorezcan el desarrollo sostenible, mediante la valoración de la diversidad cultural y de los recursos naturales a través de la instalación y funcionamiento de huertos y/o viveros escolares, el destino de una superficie de suelo en las instalaciones educativas para compostas de residuos orgánicos, además de la participación voluntaria de los estudiantes, personal académico y laboral en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares o relacionadas;³

IX. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y

X. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

ARTÍCULO 10. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

³ Fracción reformada el 16/mar/2023.

- I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;
- II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;
- IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;
- V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del estado de Puebla y del país;
- VI. La igualdad de oportunidades que garanticen a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;
- VII. El reconocimiento de la diversidad;
- VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación y del estado de Puebla, y a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;
- X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;
- XII. El respeto, cuidado, preservación y restauración ambiental;⁴
- XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

⁴ Fracción reformada el 16/mar/2023.

XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país y del estado de Puebla, el bienestar de las personas, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del estado de Puebla;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y

XXV. El respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.

ARTÍCULO 11. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del país, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad

del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral;

IX. Impulsar el desarrollo sostenible, la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y el fomento de estilos de vida saludable, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario, y⁵

X. Fortalecer la investigación científico-educativa, a través de las instituciones de educación superior, incidiendo en la realidad social poblana y en la consolidación del conocimiento científico, respondiendo a los propósitos que demanda la región y su contexto; lo que repercutirá en la construcción social del conocimiento, la innovación como estilo de vida y la mejora de la gestión científico educativa.

ARTÍCULO 12. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior privilegiarán la educación sostenible y se basarán en lo siguiente: ⁶

I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico; la cultura, el arte, el deporte, la información, así como la protección y restauración ambiental; ⁷

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

⁵ Fracción reformada el 16/mar/2023.

⁶ Párrafo reformado el 16/mar/2023.

⁷ Fracción reformada el 16/mar/2023.

- IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y del estado de Puebla y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;
- VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquéllas para la activación física, la práctica del deporte, la protección y restauración ambiental y el fomento de estilos de vida saludables;⁸
- VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con alto rendimiento escolar;
- IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;
- XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;
- XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua;
- XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

⁸ Fracción reformada el 16/mar/2023.

XIV. El incremento en la incorporación de docentes académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico, administrativo y directivo, así como de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad y equidad entre géneros, fomentando alternativas para erradicar todo tipo de violencia y discriminación, en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y demás normatividad aplicable;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones de educación superior;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, especialmente con el nivel medio superior, para el fortalecimiento del perfil de ingreso, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior;

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior;

XXX. La implementación de mecanismos para promover la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la educación superior, y

XXXI. La implementación de programas y estrategias que garanticen la seguridad y privacidad del alumnado, personal docente y administrativo en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS NIVELES, MODALIDADES Y OPCIONES

ARTÍCULO 13. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas prácticas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De posgrado: se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, y comprende los siguientes niveles:

a) De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

b) De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:

1. La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
2. La formación para la docencia, o
3. El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y

c) De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

ARTÍCULO 14. Las modalidades que comprende la educación superior para cualquiera de sus niveles, son las siguientes:

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiantado en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y

V. Las que determinen las autoridades educativas federal y estatal de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Presencial;

- II. En línea o virtual;
- III. Abierta y a distancia;
- IV. Certificación por examen, y
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 16. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, se utilizarán preferentemente medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

ARTÍCULO 17. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La Secretaría promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en términos de la legislación aplicable, la Secretaría y las instituciones de educación superior promoverán como opción del servicio social, además, la participación en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares o relacionadas, para lo cual se atenderán las disposiciones emitidas por las autoridades competentes.⁹

ARTÍCULO 18. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

ARTÍCULO 19. Las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios, lo harán sujetándose a las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal, y promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

⁹ Párrafo adicionado el 16/mar/2023.

ARTÍCULO 20. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la autoridad educativa federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa, y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 21. La movilidad dentro del Sistema Estatal de Educación Superior se regirá en términos del marco nacional de cualificaciones y del sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, observándose lo dispuesto por la Ley General.

Las Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

TÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 22. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Estatal para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el estado de Puebla, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

ARTÍCULO 23. La Secretaría y las instituciones de educación superior deberán coordinarse con la autoridad educativa federal, a fin de promover la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior; así como una vocación científica y ética que le permita contribuir al desarrollo social, económico, científico y tecnológico del país.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional y Estatal; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, el respeto al medio ambiente, la cultura de la salud y la participación ciudadana; así como la consideración de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

ARTÍCULO 24. En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas estatales y municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las instituciones de educación superior públicas con autonomía constitucional y legal;
- VII. Las instituciones de educación superior públicas;
- VIII. Las instituciones de educación superior particulares;
- IX. Los programas educativos;

- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XI. Las políticas en materia de educación superior;
- XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;
- XIII. La COEPES, y
- XIV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

ARTÍCULO 25. El Sistema Estatal de Educación Superior tendrá los propósitos siguientes:

- I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;
- III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;
- IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;
- V. Consolidar los procesos de evaluación, acreditación de programas educativos y certificación de los procesos de gestión, de las instituciones de educación superior;
- VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;
- VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios de desarrollo local a través de proyectos educativos regionales que fomenten la ciencia, la tecnología, la innovación y el desarrollo económico de manera ética y solidaria a través de una integración horizontal de los distintos actores, conforme a las vocaciones productivas existentes;
- VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y

IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, ética, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la cogestión, la innovación y la transferencia de tecnología en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortaleciendo así los lazos con las comunidades de su entorno e impulsando su desarrollo económico regional y social de manera sustentable y solidaria, y
- VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 27. La Secretaría y la autoridad educativa municipal, en su caso, promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística, el desarrollo de la tecnología y la innovación, y el arte en todas las regiones del estado de Puebla.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la difusión y divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país y del estado de Puebla.

ARTÍCULO 28. La Secretaría y la autoridad educativa municipal, en su caso, fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 29. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

CAPÍTULO III

DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 30. A fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades estatales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del estado de Puebla, el Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas siguientes:

- I. Universitario;
- II. Tecnológico, y
- III. Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la Ley.

SECCIÓN PRIMERA

DEL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 31. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal: aquellas instituciones de educación superior federales, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable;
- II. En el ámbito estatal:

a) Universidades e instituciones de educación superior públicas con autonomía constitucional y legal;

b) Universidades e instituciones de educación superior públicas constituidas. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario, y descentralizadas o equivalentes;

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del estado de Puebla, y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del estado de Puebla imparte el servicio de educación superior en forma directa.

III. instituciones de educación superior establecidas por los municipios;

IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, del estado de Puebla o los municipios, con comunidades organizadas;

V. Universidades e instituciones de educación superior particulares. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;

VI. instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y

VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o del estado de Puebla, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

ARTÍCULO 32. Para que una institución use la denominación Universidad, deberá acreditar que oferta al menos cinco programas educativos de licenciatura o posgrado, en tres áreas distintas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de ciencias y humanidades, y que además realicen funciones sustantivas de docencia,

investigación, vinculación y difusión de la cultura, las que deberán mantener una relación armónica y complementaria.

La Institución que no cumpla con los requisitos para utilizar la denominación de Universidad, deberá abstenerse de utilizar este término y solo se considerará como Institución de Educación Superior.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SUBSISTEMA TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 33. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal: aquellas instituciones de educación superior federales, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable;
- II. En el ámbito de estatal:
 - a) instituciones de educación superior públicas con autonomía constitucional y legal;
 - b) instituciones de educación superior públicas constituidas. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
 - c) instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del estado de Puebla;
 - d) Instituciones municipales de educación superior, y
 - e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del estado de Puebla imparte el servicio de educación superior en forma directa.
- III. Instituciones de educación superior particulares.

ARTÍCULO 34. Las instituciones que conforman el Subsistema Tecnológico se integrarán en un espacio común de la educación superior tecnológica, con el propósito de desarrollar y consolidar actividades académicas, administrativas y de cooperación en áreas de interés común, que permitan configurar un modelo flexible y de calidad.

SECCIÓN TERCERA

DEL SUBSISTEMA DE ESCUELAS NORMALES E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 35. La educación para la formación docente es sector estratégico del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 36. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa;

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la formación y profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas Educativas, y

IV. Fortalecer sus aprendizajes de una segunda lengua y de tecnologías como respuesta a la globalización del mundo actual. Sin olvidar la importancia de la interculturalidad que existe en el estado de Puebla.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y privadas en el estado de Puebla y las instituciones formadoras de docentes.

ARTÍCULO 37. La Secretaría tomando en cuenta las particularidades regionales del estado de Puebla, coadyuvará coordinadamente con la autoridad educativa federal en la rectoría de la educación normal y de formación docente, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

La formación docente permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

ARTÍCULO 38. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente y escuelas normales, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

La Secretaría y la autoridad educativa municipal, así como la comunidad de las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales participarán activamente para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. La persona responsable de la educación normal en el estado de Puebla formará parte en la integración del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, en términos de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 40. La comunidad normalista del estado de Puebla, así como de otras instituciones formadoras de docentes y de profesionalización de las maestras y maestros en servicio, serán tomadas en cuenta para la elaboración y definición de los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, a cargo de la

autoridad educativa federal, en términos de lo previsto por la Ley General.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES, CONCURRENCIA Y COMPETENCIAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 41. La Secretaría y la autoridad educativa municipal concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio estatal en los términos de esta Ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afro-mexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

ARTÍCULO 42. La Secretaría, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán de manera coordinada el desarrollo y educación sostenible, a través de los siguiente: ¹⁰

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones de la entidad, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;

¹⁰ Párrafo reformado el 16/mar/2023.

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza de las diversas lenguas indígenas de la entidad y de las lenguas extranjeras;

IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

X BIS. La participación de la comunidad escolar bajo esquemas voluntarios o de servicio social en campañas de reforestación y manejo racional del agua y de residuos, u otras similares o relacionadas;¹¹

X TER. La instalación y funcionamiento, cuando las condiciones lo permitan, de huertos y/o viveros escolares, de manera coordinada con las autoridades y sectores correspondientes;¹²

X. QUÁTER. El destino de una superficie de suelo, en las instalaciones educativas, para compostas de residuos orgánicos.¹³

XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;

XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

ARTÍCULO 43. La Secretaría, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, en coordinación con la autoridad educativa federal, establecerán el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

La Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior del estado de Puebla proporcionen la información

¹¹ Fracción adicionada el 16/mar/2023.

¹² Fracción adicionada el 16/mar/2023.

¹³ Fracción adicionada el 16/mar/2023.

necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

La Secretaría y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las instituciones de educación superior, en coordinación con la Secretaría y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de los elementos necesarios a los aspirantes a cursar estudios del tipo superior, para que realicen una elección informada.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 44. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

ARTÍCULO 45. La Secretaría, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

ARTÍCULO 46. La Secretaría, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos

académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 47. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

ARTÍCULO 48. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

- a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
- b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;

- c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;
- d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las mujeres que la sufren;
- e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;
- f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y
- g) Creación de una instancia para la igualdad y equidad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución.

II. En el ámbito académico:

- a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que están basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y
- b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior.

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a) Fomento de senderos seguros dentro de las instalaciones de las instituciones de educación superior y colaboración con las autoridades competentes en esta labor al exterior de las instalaciones de las instituciones;
- b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
- c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;

d) Fomento de campañas de seguridad y autocuidado en el transporte público entre sus comunidades educativas, especialmente alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones y colaboración con las autoridades competentes y los prestadores del servicio de transporte público para ofrecer mayor seguridad, y

e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 49. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales con información de acceso abierto.

ARTÍCULO 50. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 51. La Secretaría, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 52. Corresponden de manera exclusiva a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;
- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior del Estado;
- IV. Establecer la COEPES;
- V. Trabajar de manera conjunta con la autoridad educativa federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI. Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del estado de Puebla correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad correspondiente;

VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;

IX. Promover en las instituciones de educación superior del Estado la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Estatal de educación superior;

X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior del Estado;

XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de la Secretaría correspondientes, y

XII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley, corresponden a la Secretaría y a la autoridad educativa federal en términos de la Ley General, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Educativo Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;

V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;

- VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;
- VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la Ley General, la Ley y de las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;
- IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;
- XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;
- XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;
- XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;
- XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;
- XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos

y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XVI. Fomentar la igualdad y equidad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las que emita la autoridad pública federal y la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el estado de Puebla, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al Honorable Congreso de la Unión, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y del Sistema Estatal de Educación Superior, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en la Ley General, así como en la Ley;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y

XXVI. Las demás previstas en la Ley General, en la Ley y en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 54. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa federal, o con la Secretaría, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios del estado de Puebla coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 55. El desarrollo de la educación superior en el estado de Puebla se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre la Secretaría y la autoridad educativa municipal, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 56. La COEPES es un órgano colegiado de alta participación, de consulta, imparcial, eficiente y eficaz, para la formulación de opiniones y

propuestas que orienten la función de la Secretaría y de la autoridad educativa municipal en materia de planeación de la educación superior.

La COEPES estará integrada por los siguientes miembros, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría, quien fungirá como vicepresidente;
- III. La persona titular del área de planeación de la Secretaría quien fungirá como Secretario Técnico, y
- IV. Vocales, que serán:
 - a) Una persona representante de la autoridad educativa federal;
 - b) Al menos una persona representante de las instituciones de educación superior públicas de cada uno de los tres subsistemas de la Entidad;
 - c) Al menos una persona representante de las instituciones de educación superior particulares del estado de Puebla;
 - d) Al menos una persona representante de la instancia estatal de vinculación consulta y participación social;
 - e) Al menos una persona representante del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, y
 - f) Al menos una persona representante de las Secretarías del Gobierno del Estado que tengan relación directa con las funciones de la COEPES.

A sus sesiones se podrá invitar a personas representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.

En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Las personas que integren la COEPES deberán preferentemente gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior.

La forma de integración de la COEPES será determinada por la Secretaría, en consulta con las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 57. La COEPES, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior en el Estado de manera concertada y participativa entre la Secretaría y las instituciones de educación superior;
- II. Colaborar con la Secretaría en la elaboración del programa estatal de educación superior;
- III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;
- IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;
- VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;
- VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;
- IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;
- X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58. La COEPES, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LA MEJORA CONTINUA, LA EVALUACIÓN Y LA INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 59. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará un Programa Educativo Estatal de educación superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema.

En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley de Educación del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno de la COEPES y las instancias de vinculación, consulta y participación social.

Dicho Programa deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

ARTÍCULO 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de

operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación a que se refiere el párrafo anterior deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

TÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 61. El gobierno del estado de Puebla en concurrencia con la Federación dará cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el financiamiento de las instituciones de educación superior públicas se considerarán las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el gobierno del estado de Puebla destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62. En la integración del Presupuesto de Egresos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 63. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones de educación superior públicas se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, deben considerarse:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación, el Programa Nacional de Educación Superior, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Educación Superior;
- II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
- III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;
- IV. La cobertura educativa del Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;
- V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
- VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría, en coordinación con su homóloga federal y de las demás entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.

ARTÍCULO 64. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla destinará los recursos en la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía en el Estado, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en la Ley General y en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y del Estado, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

ARTÍCULO 65. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior en el estado de Puebla, se debe observar, lo previsto en el artículo 67 de la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LOS ASPECTOS GENERALES PARA IMPARTIR EL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 66. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior del estado de Puebla que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligadas a cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos, y las demás necesarias para prestar el servicio

público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la Ley General y la Ley.

ARTÍCULO 67. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de la Ley, en todos sus niveles, modalidades y opciones, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, las Leyes General y Local de Educación y esta Ley en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la Secretaría y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General, la Ley de Educación del Estado de Puebla y los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública de la Federación para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General, y las leyes General y Local de Educación.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de Ley, deberán registrarse en un término no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la obtención de la autorización o reconocimiento ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán por la Secretaría con la periodicidad que determina la Ley General.

ARTÍCULO 68. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior del estado de Puebla otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el

número de estudiantes de cada uno de ellos en términos de lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 69. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La resolución emitida en términos de Ley por la Secretaría, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Corresponde a la Secretaría otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento en los plazos y de conformidad a lo establecido en Ley General y la Ley General de Educación, así como de las disposiciones que deriven de ellas;

II. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en las modalidades no escolarizada o mixta, en las opciones virtual o en línea, además de lo establecido en la Ley General, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que en su caso establezca la Secretaría;

III. Con la resolución emitida por la Secretaría que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación en el Estado;

IV. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

V. Corresponde a la Secretaría, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

VI. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

ARTÍCULO 70. Para la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se estará a lo dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 71. Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deben entregar a la Secretaría la información siguiente:

- I. Sus planes y programas de estudio;
- II. Las certificaciones vigentes, académicas y administrativas, y
- III. Su planta docente, especificando: Grado académico obtenido, experiencia relevante y la cantidad de horas clase, o en su caso, si es tiempo completo, así como otras actividades realizadas en la institución.

ARTÍCULO 72. Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio están obligadas a notificar por escrito a la Secretaria sobre cualquier cambio en dicha información.

La Secretaría creará un Padrón de Instituciones de Educación Superior y un Padrón de Docentes de Educación Superior, con la información recibida de los particulares.

Además, solicitará la misma información a las demás instituciones de educación superior ubicadas en el estado de Puebla, a fin de incluirlas en dichos padrones.

La Secretaría publicará, de forma gratuita y digital, el Padrón de Instituciones de Educación Superior y el Padrón de Docentes de Educación Superior, mismos que serán actualizados según se disponga por las Autoridades Educativas competentes.

La COEPES supervisará, y en su caso, propondrá modificaciones a los padrones mencionados.

ARTÍCULO 73. La Secretaría publicará, en el mes de junio de cada año en el Periódico Oficial del Estado, el padrón de particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio con los programas educativos que cuenten.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 74. La Secretaría es directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación.

La Secretaría auxiliará a la Secretaría de Educación Pública Federal para el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando así se le solicite.

ARTÍCULO 75. La Secretaría, a través de la unidad administrativa correspondiente, en el ámbito de las atribuciones establecidas en la Ley General y la Ley General de Educación, podrá aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;
- II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

ARTÍCULO 76. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos de educación superior aquellas establecidas en la Ley General de Educación, la Ley General y las siguientes:

- I. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 67 penúltimo párrafo de esta Ley;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 67 último párrafo de esta Ley, y
- III. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 77. Las infracciones establecidas en la Ley General de Educación y la Ley General, serán sancionadas en los términos que en ellas se establece.

Las infracciones establecidas en las fracciones del artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción I, y
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones III.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en las fracciones I y II.

En la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción II de este artículo, la Secretaría establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

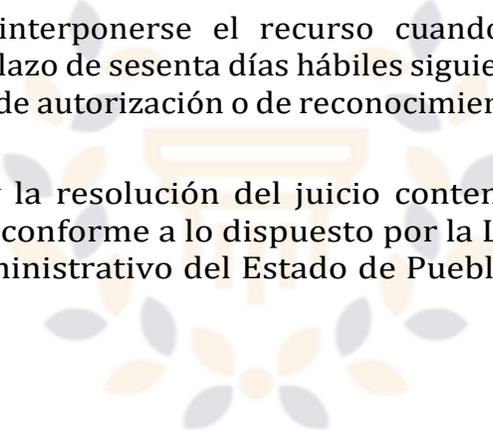
ARTÍCULO 78. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Educación del

estado de Puebla y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La tramitación y la resolución del juicio contencioso administrativo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.



HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 3 de noviembre de 2021, Número 2, Novena Sección, Tomo DLIX).

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2012, se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto, y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto, salvo lo dispuesto por los transitorios Cuarto y Quinto.

TERCERO. El Congreso del Estado de Puebla realizará en un plazo no mayor a quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, consultas de buena fe y de manera libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como una consulta con las mismas características a las personas con discapacidad sobre la totalidad de la presente Ley; hasta en tanto no se realicen las consultas, la aplicación e interpretación de las normas en su favor se hará en lo que más les favorezca.

CUARTO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a la presente Ley.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

QUINTO. Salvo por las instituciones que gocen de Autonomía, la expedición de títulos profesionales corresponde a la Secretaría hasta en tanto se emita la normativa específica que garantice certeza y seguridad jurídica para la autenticación de títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior, periodo que no deberá ser superior a dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Los mecanismos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a la Educación Superior a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán en función de la disponibilidad presupuestaria a partir del ciclo escolar 2023-2024, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;

II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal a partir del ciclo escolar 2023-2024, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto, y

III. Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se deberán prever en la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023 y subsecuentes, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. El Padrón de Instituciones de Educación Superior al que se refiere el artículo 71 de esta Ley, deberá operar en términos de lo establecido por el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

NOVENO. Las acciones a las que se refiere el artículo 48 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO. El Gobierno del Estado de Puebla elaborará y publicará el Programa Estatal de Educación Superior a que se refiere la Ley General y esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría determinará la naturaleza jurídica de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Pueblade Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica.

DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley de Educación del Estado de Puebla, y de la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 16 de marzo de 2023, Número 12, Décima Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVERA.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MÁRIA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.